

SAN ISIDORO DE SEVILLA Y LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPÁNICA

José Antonio ESTRADA SÁMANO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *San Isidoro*. 1. *Su vida*. 2. *Su obra*. 3. *Su doctrina*. III. *Leyes góticas*. 1. *Edictum Theodorici o Leyes Teodoricianas*. 2. *Código de Eurico*. 3. *Breviario de Alarico o Lex romana visigothorum o Código de Aniano o Liber legum o Liber legis*. IV. *Leyes hispánicas*. 1. *Adhesión al catolicismo*. 2. *Concilios*. A. *De Sevilla*. B. *De Toledo*. 3. *Fuero Juzgo o Forum Judicum o Liber Judiciorum*. V. *Síntesis del derecho objetivo gótico-hispánico*. 1. *Estructura política*. 2. *Estructura social*. 3. *Derecho privado*. A. *Civil*. B. *Mercantil*. 4. *Derecho penal*. 5. *Derecho procesal*. 6. *Derecho canónico*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Esta modesta monografía versa acerca del muy destacado papel del insigne San Isidoro de Sevilla, en la formación de las raíces mismas —cristianas— de la hispanidad. Si es difícil definir que deba entenderse lo español, más difícil sería pretender vanamente ocultar los factores reales que configuraron en sus inicios mismos, una cultura nacida de fusión entre las de romanos politeístas, godos arrianos y conversos a la religión católica, que son los tres ingredientes necesarios en la *Historia medieval de la Península Ibérica*,¹ entre los años 430 —en que se asientan en la Hispania romana los bárbaros godos— y 711 en que la invasión musulmana interrumpe, por casi ocho siglos

¹ RUCQUOI, Adeline, *Historia medieval de la Península Ibérica*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2000. Con referencia a los nombres de los autores, estas notas remiten a los datos bibliográficos que figuran al final de esta monografía.

la normal evolución española, sedimentando en su civilización otros elementos que ya resultan ajenos —por sus límites temporales— a este trabajo.

Acerca del polígrafo sevillano San Isidoro, comenta Menéndez Pelayo: “colocado entre una sociedad agonizante y moribunda” —la romana— “y otra todavía infantil y semisalvaje” —la goda— “su grande empresa debía ser transmitir a la segunda, la rica herencia de la primera” aprovechando el carácter predominantemente consuetudinario de la sociedad gótica. “Esto hizo y por ello merece cuantos elogios quepan... Se ha llamado a San Isidoro el último Padre de la Iglesia de Occidente y es al mismo tiempo el padre espiritual de todo un milenio”,² que se extiende por lo menos, directamente hasta finales del siglo XV y mediados del siglo XVI, que contemplan la mayor aventura planetaria ocurrida a la humanidad, con la magna obra del navegante Cristóbal Colón, descubriendo al nuevo mundo, en sus tres carabelas, bajo el patrocinio de los reyes católicos de España —Isabel y Fernando— con lo cual se hace posible transmitir las riquezas de la hispanidad a muchos pueblos autóctonos de América: lengua, fe arraigada, industrias, floras y faunas nuevas permutadas por otras y leyes antiguas. Sobre estas últimas, cabe recordar que “España es el país de la Europa medieval en donde se advierte una mayor vocación por el derecho... dentro del cual, los individuos adquieren una personalidad amparada por la legislación”.³ De las vidas y obras de doña Isabel la Católica y de don Cristóbal Colón, desearía el autor de este trabajo hablar mucho más por extenso, pero obviamente, también excedían los límites temporales a los que ha de constreñirse. El influjo de San Isidoro llega hasta entonces indudablemente.

En efecto, desde las leyes romano-góticas hasta las expresiones más altas del derecho español, como lo fueron, entre otras, sus fueros municipales —principalmente el Fuero Viejo de Castilla— que conservaron la tradición jurídica hispana, aun en medio de la dominación musulmana; o más tarde, el “Espéculo” y en lugar destacadísimo, la “Ley de las 7 partidas” —semejante a la más bella de las catedrales góticas *mutatis mutandis*— debidas al ingenio jurídico

² QUILES, S. J., Ismael, *San Isidoro de Sevilla*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1965, p. 101.

³ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Colegio Nacional de Sordomudos, Madrid, 1839.

del más noble y completo legislador español, el rey don Alfonso X El Sabio, cuyas “Partidas” estuvieron vigentes —aun por vía supletoria— todavía en los inicios del desarrollo de la hispanidad americana y cuyo ejemplo de acabada perfección legal, vale aún hoy para los juristas estudiosos. Entre el “Fuero Juzgo”, pues, y las “Partidas”; entre San Isidoro y Alfonso X, el sabio rey; entre Recaredo e Isabel la Católica —si posibles fueren las distancias—, se encuentra una indudable *liaison* —dirían los franceses— y un hilo conductor en una viva expresión de la permanente y fiel elocuencia del derecho de España, que todavía alienta y anima las mejores conquistas de la jurisprudencia hispánica lo mismo en el viejo que en el nuevo continente, ambos en ceñido abrazo de irrenunciable aspiración a idéntica justicia y al mismo fecundo bien común.

Dentro de este amplísimo marco, acerca de San Isidoro resulta equitativo reconocer y repetir que “pocos hombres, pocos sabios cuenta la historia de la humanidad, a los cuales deba más la cultura occidental. Reunió los fragmentos dispersos de las culturas grecorromana, gótica y cristiana. Fue compilador de los conocimientos de su tiempo y almacenó lo que la humanidad logró saber en los doce siglos que le precedieron. Sólo una cabeza clara, ordenada, poderosa y universalista, unida a un corazón grande y comprensivo, fue capaz de realizar tan gigantesca labor”. “Pero su saber no fue sólo enciclopédico, sino que existe en su obra una original y específica síntesis: a una doctrina sociojurídica cristiana”, brotada de su pluma y de sus vivencias personales, de consuno. Y hacia su futuro —ya se insinuó arriba— proyectó luces inextinguibles de sabiduría, de anhelo de justicia y de perfección moral. Sin Isidoro semeja un puente de enormes dimensiones entre Grecia y Roma y la cultura actual, occidental y cristiana; o si se prefiere, por dar ejemplos, entre la Ley romana de las XII tablas y la ley de las “7 Partidas”, hasta no parar en la ciencia jurídica contemporánea. San Isidoro es un verdadero pontífice —que hace puente— entre lo más antiguo y lo más reciente de la cultura en general y del derecho, en particular.

A destacar la causa —eficiente, final, material, formal y ejemplar— de esa elevada síntesis jurídica de San Isidoro de Sevilla, objetivada en la reunión de las viejas leyes góticas y en las siempre nuevas leyes hispánicas, intenta dedicarse este trabajo. Pocos temas

como este, podrían despertar mayor interés a su autor, por razón de su doble licenciatura universitaria —en filosofía y en derecho— llamadas de suyo a patentizar tales causas.

Este esfuerzo invita al autor también —y espera que a los amables lectores— a venir más acá de los tiempos existenciales de este sevillano eruditísimo, al encuentro del pensamiento, por ejemplo, de Santo Tomás de Aquino, príncipe de los teólogos y ejemplo para los filósofos, o saberes de los iusfilósofos salmantinos —Suárez, Vitoria, Soto, Mariana, etc.— que llenaron todo un siglo de oro hispano con su sapiencia y su humanismo. Asomarse a las obras de tales pensadores y de tantos más que les son afines, es tanto como reencontrar —redivivo— a San Isidoro de Sevilla, multiplicado y aun mejorado por la agudeza del ingenio humano y cristiano. Y a culminar ese esfuerzo con la revitalización —nunca más necesaria que hoy— del derecho natural, que San Isidoro presentó cabal a la cultura de Occidente, para poder repetir en la candente actualidad, por ejemplo, contra los belicistas que ejercen un falso “derecho a la fuerza” —léase contra Irak— que lo único que de veras vale es la “fuerza del derecho”. Así lo exigen de consuno el derecho natural y su vástago, el derecho internacional.

Es muy debida una última palabra de afecto y de reconocimiento al “alma mater” del autor, en las disciplinas filosóficas; a la muy ameritada y respetable Universidad Iberoamericana, que auspició un curso sobre “cristianos, judíos y musulmanes: fundación de la cultura hispánica”, que el autor de esta monografía hubo de constreñir sólo a los primeros; a los primeros cristianos —católicos— en la alborada española, entre quienes descuella por méritos propios, el Doctor sevillano. Durante las sesiones semanales del curso, de febrero a mayo del año 2003, al frente de las cuales la catedrática, maestra en historia, María del Rosario Zardáin Galina, atendiendo a un grupo integrado por una docena aproximada de alumnos —poco importan las edades para tratar de aprender— asegura el autor de este trabajo, la custodia de recuerdos gratos en relación con repetidas experiencias universitarias vividas con su profesora y con sus compañeros condiscípulos, que son y serán siempre, ocasiones privilegiadas —como ésta— para ser libres por la Verdad: *veritas liberavit nos*.

II. SAN ISIDORO

1. Su vida

Época y familia. Esta última es hispano-romana y patricia. Quedó huérfano desde pequeño. Su padre fue Severiano, alto funcionario de la monarquía goda; éste prefirió expatriarse a Sevilla, antes que servir al emperador de Bizancio —Justiniano— que ocupó Cartagena (554). Su madre, de quien se ignora el nombre, fue arriana y luego conversa al catolicismo, en Sevilla. Sus hermanos fueron Leandro, Fulgencia y Florentina; ellos tres nacieron en Cartagena; en cambio, Isidoro nació ya en Sevilla, el año 560.

Formación. Los antecedentes inmediatos de la educación, antes de que naciera San Isidoro, son: el abad Victoriano fundó un monasterio en Asán, Huesca; San Donato el Servitano formó una notable biblioteca; y Liciniano, desde el monasterio de Levante, refutó el materialismo y con brillo demostró la inmortalidad del alma. Los extranjeros —especialmente griegos— se sumaron a este florecimiento cultural y fue en este ámbito en el que se formó la familia de San Isidoro.

Leandro. El hermano mayor de Isidoro fundó dos monasterios: uno para varones, del cual fue el primer abad y otro para mujeres, al frente del cual quedó su hermana Florentina, en calidad de abadesa. En el primero fundó una escuela, en la que se enseñaron el *Trivium* —gramática, retórica y dialéctica, o sea lógica, que equivalía a una introducción a la filosofía— y el *Quadrivium* —aritmética, geometría, música y astronomía— y además lenguas: griego y hebreo. Su régimen era severo, de piedad austera. A esta escuela ingresó Isidoro, a quien Leandro tuvo —según confesó él mismo en una de sus cartas— “verdaderamente como a un hijo, cuyo amor se antepone a todo lo terreno”. Isidoro demuestra ahí poseer un entendimiento ágil y una memoria superior; al concluir sus estudios, profesa como monje, a los 20 años de edad, en 580.

Ocurre entonces un suceso sobresaliente: el rey arriano Leovigildo envía a Bética a su hijo Hermenegildo y este príncipe llega a Sevilla, pero al mismo tiempo deja libre paso, con nobleza suya, a su hermano menor Recaredo, para suceder a su padre en el trono visigótico. Hermenegildo traba amistad con Leandro, abjura del arrianismo —antes que Recaredo— y para significar su conversión, Hermenegildo

toma el nombre de Juan. Su padre Leovigildo persigue a los cristianos de Bética —incluso a su propio hijo— y se produce el destierro del obispo Leandro. Isidoro entonces toma sus primeras armas en defensa de la fe católica —“sin miedo a la muerte” como le escribe a Leandro—, lleno de virtudes morales y de sabiduría y gana gran fama. Tiene ya 30 años y es el de 590. Hermenegildo —Juan— muere en prisión; su padre Leovigildo entiende por ello que no podrá imponer a España el arrianismo, por la fuerza de las armas. A los pocos meses, Recaredo —hijo y sucesor del arriano Leovigildo—, se transforma en católico y con ello el arrianismo decae en toda España. El arzobispo sevillano Leandro puede así repatriarse.

Abad. Contra los falsos monjes vagabundos y estafadores, Isidoro lanza la reforma monacal y traza una Regla, que es fruto de su espíritu ordenador. Dentro de su convento es un acérrimo bibliófilo y un asiduo estudioso; parte de la Regla es estudiar despacio y meditando lo leído. Su Regla es humanista: no hay castigos corporales para los monjes y las faltas graves se purgan con aislamiento respecto de los demás.

Para su escuela, prepara cuidadosos programas de estudio y escribe obras que sirven de textos a los escolares. El prestigio de esta escuela de Sevilla atrae y reúne por igual a patricios hispano-romanos; a príncipes godos y a clérigos ilustrados. Entre los alumnos de Isidoro, descuellan San Braulio —quien tendrá importancia capital en la formación y vigor del “Fuero Juzgo”—, San Ildefonso y los reyes godos Sisebuto y Sisesnando.

Obispo. Arzobispo y metropolitano de España: Leandro murió en 599. A sus 40 años, a partir de 600, San Isidoro fue su sucesor. En cuanto obispo, fue un gran predicador: a sus grandes dotes de cultura, añadía su porte grave e imponente. Puso especial empeño en la educación de sus seminaristas, “para formar clérigos instruidos y santos”, según su propósito expreso.

Es eminente legislador y brillante jurista: une con originalidad el derecho gótico —sobre todo consuetudinario— con lo mejor de la herencia cultural del derecho romano y todo lo ilumina con el derecho canónico.

En pocos años, se convierte en arzobispo y su influjo crece en toda la región bética. Convoca dos concilios sevillanos, ambos de apreciable contenido.

Es consejero de Recaredo, quien falleció en 601. Después de un fallido intento de volver al arrianismo por parte del usurpador del trono, Witerico, en 612 es coronado rey visigótico su exalumno Sisebuto, quien atrae cerca de sí —a Toledo— los consejos y la ciencia de su antiguo maestro. Isidoro orienta las relaciones Iglesia-Estado: su unión es lo mejor para la unidad nacional —piensa— pero tiene que refrenar los excesos del rey, metido a teólogo, quien —omnímodo— nombra a los obispos. Sisebuto murió en 621 y fue sucedido por Suintila, quien también fue hijo de Recaredo; pero por circunstancias históricamente difíciles de dilucidar, renuncia al trono a favor de Sisesnando, con quien Isidoro vuelve a ser consejero del rey, también exalumno suyo. A San Isidoro corresponde, “a partir del 625, asistir al hecho de que Constantinopla, dejara de desempeñar papel político alguno en la Península Ibérica”.⁴ En esta misma etapa, San Isidoro es elevado a la dignidad de metropolitano —arzobispo primado se dice hoy— de toda España.

San Isidoro aprovecha todas las circunstancias favorables antes descritas y en su calidad de sabio jurista, reúne y ordena las dispersas normas godas y esta tarea colosal es la base para que 20 años después, surja el “Fuero Juzgo”, con la colaboración de su exdiscípulo y gran amigo, San Braulio.

Habiendo acompañado a su hermano Leandro al III Concilio Toledano, San Isidoro obtiene uno de sus mayores éxitos con la celebración y conclusiones del IV Concilio de Toledo.

Todo lo anterior confluye en la vida y ánimo de San Isidoro, para despertarle un gran amor por España, a la que dijo en el prólogo de su *Historia de los reinos Godo, Suevo y Vándalo*: Eres “la más hermosa de todas las tierras y madre de muchos pueblos —acaso profetizando la extensa hispanidad americana de muchos siglos después—. Eres honra y prez de todo el orbe y la porción más ilustre del mundo. En tu suelo campa y florece con exhuberancia y gloria tu pueblo godo”.⁵ San Isidoro fue así el proto-español: “Sus elogios a España son las páginas más inspiradas de su obra”.⁶ “La excelencia de la patria hispánica y la virilidad de la nobleza gótica, que exaltó Isidoro

⁴ RUCQUOI, *op. cit.*, p. 42.

⁵ MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del derecho español*, Labor, Barcelona, 1953.

⁶ QUILES, *op. cit.*, p. 13.

de Sevilla, no aludían a una diferenciación racial, sino a una reivindicación nacional, frente a los bizantinos”.⁷

Muerte. En la Navidad de 633, San Isidoro ha vuelto a su amado retiro monacal de Sevilla; en pública penitencia, dentro de la Basílica de San Vicente, hace su última confesión, llena de conmovedora humildad. El día 4 de abril de 636 falleció el metropolitano de España, cuyos restos fueron sepultados entre los de sus hermanos Leandro y Florentina, en la misma Basílica, con gran duelo del pueblo y expresivos testimonios de su valía, inscritos sobre la losa de su sepulcro.

2. Su obra

De la prolífica poligrafía de este eruditísimo escritor han venido hasta nuestro siglo XXI las muy extensas luces de sus obras, que son principalmente las siguientes: en materia histórica, su “*De ortu et obitu Patrum*”, que contiene las vidas de 85 padres vetero y neotestamentarios de la fe católica; el *Libro de los varones ilustres* y la *Historia de los reinos godo, suevo y vándalo* —ya citada— con la *Crónica de los visigodos*; en estas obras —conviene insistir— hace gala de su patriotismo gótico-hispánico, rescatando el espíritu de su cultura fusionada y el entusiasmo por su pueblo, que ha vencido a Bizancio y ha hecho temblar a Europa entera, en unión de los “bárbaros” de todas las otras estirpes. Sus *Etimologías*, que constituye su obra más trascendente. En filosofía, destacan *Sobre la naturaleza de las cosas*, verdadero tratado de cosmología o filosofía sobre la realidad física y las *Sentencias*, sede de su filosofía práctica: moral y política. En filología son notables sus “*Differentiae verborum et rerum*”, con ingredientes de filosofía epistemológica, que además es un verdadero diccionario enciclopédico, así como sus *Sinónimos*. En el derecho canónico se ha citado repetidamente su *Hispana Collectio*. El influjo de estas obras, verdaderamente comprensivas del saber íntegro de su tiempo, hacen que se extienda, a través de la Edad Media, hasta la actualidad. Por todo ello, San Isidoro es “la más grande figura cultural de la España visigótica y el mayor compilador de todas las épocas”. “Representa el traslado de la cultura romana a la nueva sociedad gótico-hispana”.⁸

⁷ RUCQUOI, *op. cit.*, p. 55.

⁸ OLIVEIRA MARTINS, J., *Historia de la civilización ibérica*, Ed. Mundo Latino, Madrid.

3. Su doctrina

San Isidoro —ya se dijo— fue un fecundo escritor, como aparece del ingente conjunto de sus manuscritos —redactados sin contar con las facilidades modernas— y sus obras nos lo revelan lo mismo como historiador acucioso que como científico cuidadoso y jurista muy talentoso; igualmente como filósofo —aunque no creador de un sistema de pensamiento sí un ilustradísimo transmisor de las filosofías antigua y patristica—, y como canonista y teólogo. Fue un diligente organizador de las cosas y de las ideas. Con el examen de sus escritos en tan variadas disciplinas, podría escribirse hoy un voluminoso tratado. San Isidoro “busca, recoge, condensa, clasifica, conserva y transmite, sistematizándolo todo; poniendo en esa ecúmene del saber, orden, claridad y precisión: un tesoro inmenso pasa por sus manos a la posteridad”.⁹

Aquí interesa sobre todo su recio carácter de jurista y de legislador. Descuellan a este respecto varios capítulos de sus profusas *Etimologías* referentes a las leyes, así como los capítulos finales de sus *Sentencias*. Este sabio sí es original tratándose de cuestiones jurídicas: su concepto de la ley obedece francamente a lo que hoy se llama “principio democrático de gobierno” que de ningún modo riñe con la forma monárquica del poder; San Isidoro, en efecto, define la ley, en los siguientes términos: “es la constitución que sancionaron los mayores experimentados, juntamente con el pueblo”.¹⁰ Este gran jurista es un pilar del jusnaturalismo, cuyo influjo perdura aún hoy en esta vertiente realista de la filosofía del derecho: éste se dice *ius*, enseña por ser *iustum*. Y dice: “El derecho natural es común a todas las naciones y lo que en todas partes se tiene por naturales instinto —y raciocinio—, no por alguna constitución, tales como: la unión de varón y mujer; tener hijos y educarlos; una sola libertad para todos; restituir lo prestado y lo depositado; rechazar la violencia”.¹¹ Un *ius*-filósofo mexicano de primera línea, en pleno siglo XX se hace eco de esta misma concepción y alcances del derecho natural, extendiéndose su pensamiento a gran parte de la hispanidad, a través de su

⁹ MINGUIJÓN, *op. cit.*

¹⁰ *Etimologías*, cap. X.

¹¹ *Idem*, cap. IV.

obra, adoptada merecidamente como libro de texto en múltiples universidades de Iberoamérica.¹² Estos principios del derecho natural y del régimen democrático, son subrayados además, por la propia pluma del Doctor sevillano: "Cuando los reyes son buenos —escribe— es don de Dios —ínsito en la humana naturaleza—; cuando son malos, la culpa es del pueblo, porque según los méritos del pueblo, se dispone la vida de los gobernantes".¹³

Por otra parte, la potestad civil debe sumisión a las leyes: "Obligan a los príncipes sus leyes y no pueden por sí mismos quebrantar las disposiciones que imponen a sus súbditos. Justa es, pues, la voz de su autoridad, si a sí misma no tolera lo que prohíbe a sus súbditos".¹⁴ En materia jurídico-política San Isidoro sigue claramente el dictamen ético fundamental de la propia conciencia moral, que parte del hábito denominado *sindéresis* y que postula doquiera: "Haz el bien y evita el mal", no como tiranía ética, sino por la sanción de derecho natural, que conlleva: "el que hace el bien se perfecciona necesariamente; en cambio el que hace el mal, por fuerza se degrada —aunque no quiera— y llega a ser peor que una bestia", como enseñó Aristóteles, filósofo por antonomasia. A su turno, San Isidoro dice así: "No es útil de primer intención toda insigne potestad, sino será verdaderamente útil, se aprovecha al bien de los súbditos. El poder es bueno cuando es dado por Dios para contener el mal, con el temor. Nada es más infeliz que creer tener facultad para obrar el mal".¹⁵ San Isidoro es, pues, una adalid del derecho natural, de la moral que debe animar a la política y de los principios democráticos.

III. LEYES GÓTICAS

Debe entenderse por ellas, las normas jurídicas positivas que sirvieron para regir relaciones entre vencedores —godos— y vencidos —romanos— primero separadamente y después en modo progresi-

¹² PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, Ed. Jus, México, 1960, cap. XVII.

¹³ *Sentencias*, cap. XLVIII, lib. III.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*.

vo a ambos pueblos simultáneamente. Las principales leyes góticas de que tiene noticia la historia del derecho español, son las siguientes.

1. *Edictum Theodorici* o *Leyes teodoricianas*

Son las más antiguas, consignadas por escrito, pero no forman un cuerpo legal.¹⁶ Fueron decretadas para el reino ostrogodo por Teodorico I el Grande, quien fue investido de poder por el emperador bizantino Zenón, príncipe de Oriente —Imperio romano-constantinopolitano—. Este pueblo "bárbaro" reconoció siempre a dicho imperio de Bizancio, el derecho exclusivo de dictarle leyes. Estas normas se recopilaron y se ordenaron en 154 breves capítulos, tal vez algunos de ellos tomados de la obra del jurisconsulto romano Ulpiano, *De officio proconsulis*. Contiene paráfrasis libres y ediciones del mismo Teodorico y de su sobrino el rey Atalarico, su sucesor.¹⁷

2. Código de Eurico

Hacia 475 aparece este cuerpo de leyes dividido en párrafos numerados. Revela la mutua influencia de ambos derechos —romano y godos— con cierta influencia helenística. Es la ley más antigua de los visigodos e influyó en la *lex barbariorum* compilada por el abad Eberswindo.¹⁸ Desprendida de este Código, en 546 se expide la Ley de Teudis, que trata de las costas en juicio y es la primera que rige para ambos por igual —romanos y godos— y por esta vía, se incorporaría luego al Breviario de Alarico. El Código de Leovigildo es una serie de reformas al de Eurico, mediante correcciones, adiciones y supresiones hechas con criterios de igualdad para ambas culturas, pero de signo contrario a los cristianos.¹⁹

¹⁶ MINGUIJÓN, *op. cit.*, p. 46.

¹⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Voz: Leyes romano-bárbaras, t. XVIII, pp. 399-400; Voz: Fueros españoles, t. XII, pp. 899 y ss.; Voz: Código de Alarico, t. III, pp. 139-140.

¹⁸ MINGUIJÓN, *op. cit.*, pp. 46-47.

¹⁹ *Idem*, pp. 47-48.

3. Breviario de Alarico o *Lex romana visigothorum* o *Breviario de Aniano* o *Liber legum* o *liber legis*

Con todas estas denominaciones se conoce este fruto del trabajo conjunto de una comisión de notables juristas, encabezada por Goyarico y Timoteo. Débese a la iniciativa del rey visigodo Alarico II y es la más importante y completa de las leyes visigóticas y al mismo tiempo es la *lex romana* del Este de Europa, hasta que entró en vigor el "Fuero Juzgo". Este breviario es propiamente una *lex barbara visigothorum* anterior a Alarico, uno de cuyos nombres alternativos se debe a Aniano, quien firmó los ejemplares de esta ley los remitió a los condes del reino. Este Código se divide en dos partes, con 12 libros; la primera parte se dedica a las *leyes* y la segunda al *ius*. Esta última recoge enseñanzas del derecho romano, contenido en las *Sentencias* de Paulo, las *Institutas* de Gayo y las *Respuestas* de Papiniano, además de algunos elementos canónicos tomados de los Códigos Hermogeniano y Gregoriano. Las *leges* de la primera parte contienen una serie de notas y paráfrasis, llamadas *interpretatio*, que adolecen de errores y contradicciones. Se caracterizan estas notas de *interpretatio*, porque parecen ser obra de los mismos codificadores e indicio de adaptaciones al lugar y la época de su vigencia. Es mezcla también de fuentes jurídicas orientales y occidentales, pero utilísima por la riqueza de los materiales que contiene; es la compilación más significativa del derecho romano de Occidente, salvada su distancia respecto del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.

Este breviario puede considerarse como legislación de transición entre la cultura hispano-gótica arriana y la cultura de la hispanidad católica; incluso, en algún momento de su vigencia, una de sus versiones fue sometida a la aprobación del concilio episcopal católico en Aire, Gascuña, el año de 506.

IV. LEYES HISPÁNICAS

1. Adhesión al catolicismo

Las leyes propiamente godas —Edicto de Teodorico, Código de Eurico y Breviario de Aniano— a las que se acaba de aludir, son frutos de los reinados ostrogodos y visigodos, influidos grandemente —salvo al fi-

nal— por la herejía arriana, enseñada por el sacerdote Arrio en la Alejandría del siglo IV, que niega la divinidad de Jesucristo, de quien sostenía ser una creatura intermedia entre Dios y los hombres, herejía que había sido condenada desde el Concilio Ecuménico de Nicea desde el año 325, pero que siguió difundiendo hasta mucho después. San Atanasio fue el yunque contra los arrianos, al proponer al concilio niceno, la expresión "consustancial", que indica la identidad de sustancia y la naturaleza entre el Padre y el Hijo —las dos primeras Personas de la Trinidad indivisa del único Dios—; fórmula que fue adoptada por el concilio para reafirmar la verdad sobre la divinidad del Verbo encarnado —verdadero Dios y verdadero hombre—.

Ya se dijo que primero Hermenegildo en Sevilla y luego Recaredo en otro lugar de la península ibérica —muy probablemente Toledo— abjuraron de esa herejía arriana, para abrazar con los suyos —sus familias, sus nobles y sus pueblos— la fe católica. A partir de dichas conversiones, las leyes inspiradas en el derecho romano, pero fundidas con el acervo de costumbres góticas y sobre-elevadas por las inspiraciones del derecho canónico, establecido por la Iglesia Católica en España, no sólo dieron un carácter nuevo y un contenido mejor a las normas jurídicas, que comenzaron entonces a tener un signo nacional español, sino que además reforzaron la adhesión de todos —romanos y godos por igual— a una misma fe católica, que es desde entonces un sello de identidad y un timbre de unidad, para la España de todos los tiempos posteriores.

2. Concilios

Son asambleas de determinadas personas del clero convocadas para dialogar o en su caso discutir y para legislar en materias de fe y de costumbres.

Los concilios pueden ser: 1. Ecuménicos o universales, que preside el Papa. 2. Plenarios, de varias provincias eclesiásticas. 3. Provinciales, bajo la presidencia del arzobispo, celebrado por varias diócesis. 4. Diocesanos, que reúnen a los clérigos de una sola diócesis, encabezados por su obispo.²⁰

²⁰ *Enciclopedia de referencia católica*. Voz: Arrianismo, vol. I; Voz: Concilio Eclesiástico, vol. II, Casa de la Biblia Católica, Madrid, 1962.

“En la teocracia visigótica, el rey dispuso, en la práctica, del nombramiento de los obispos, en uso de la *regalis potestas*”.²¹ Los obispos no nombrados por el rey, sino por las autoridades eclesiásticas —especialmente el metropolitano— y los concilios, a su vez, legitimaron a los monarcas: es la alianza entre poderes eclesiástico y civil, para mutuo auxilio y simultáneamente para el respeto mutuo de sus diversas funciones y jurisdicciones; cumplieron, pues, el difícil apotegma de la unidad —no sin fallas humanas—: “distinguir para unir”, a que se refiere la filosofía tradicional.²² “Yerra, no obstante, quien suponga que los concilios son origen de las modernas instituciones parlamentarias, aunque no dejaban de influir en la autoridad de los monarcas. En los concilios, el poder de la monarquía era dirigido e ilustrado por la cultura superior del clero; de aquí provienen la calidad de la administración y el alto valor de las leyes en la España visigótica”.²³

A. De Sevilla

Primero en cuanto arzobispo sevillano, San Isidoro reunió en concilios provinciales, a los obispos y clérigos de toda la región de su arquidiócesis. Los dos concilios así celebrados, cobran importancia histórica, pues por primera vez en ellos se admitió y aun se promovió la presencia de algunos laicos calificados, en especial los significativos para una recta relación Iglesia-Estado, muy estrechamente unidos, pero no confundidos a la luz del derecho. Estos concilios se adelantaron así al último ecuménico —Vaticano II— de la Iglesia universal. En efecto, a los concilios sevillanos, San Isidoro convocó por primera vez en la historia de la Iglesia, a un gobernador secular y a uno de los hijos del rey católico Recaredo, así como a otros distinguidos civiles.

B. De Toledo

En el año 587, Isidoro acompañó a su hermano mayor, Leandro, arzobispo de Sevilla, a esa apoteosis de la fe católica en España, que se

²¹ RUCQUOI, *op. cit.*, p. 49.

²² MARITAIN, Jacques. *Les degrés du savoir: distinguer pour unir. Desclée de Brouwer*. 6a. ed., Imprimerie Sain-Augustin, 1959.

²³ MINGUIJÓN, *op. cit.*

inició con el III Concilio Toledano, en el que el rey Recaredo abjuró solemnemente de la herejía arriana, e inauguró así la unidad social de su pueblo, sobre la base del catolicismo y de su personal compromiso de defender esta misma fe. Este “gran concilio plenario de la Hispania visigótica, reunió en Toledo, bajo el amparo del rey Recaredo y del obispo Leandro de Sevilla, a todos los mitrados de España y de las Galias”. “A partir de entonces gobernantes y gobernados participaron de la misma fe católica”.²⁴

En 633, San Isidoro vio culminar su obra conciliar: en su calidad de metropolitano de España, conoció, presidió e iluminó al Concilio Plenario IV Toledano. Éste define la legislación civil y distingue los poderes eclesiástico y monárquico, devolviendo al primero la potestad de elegir obispos, con la intervención de clérigos, así como con el asentimiento del primado metropolitano y unifica, en fin, el culto litúrgico católico. Este IV Concilio de Toledo instauró la unción regia como fundamento del poder monárquico, ya que el rey debía obrar como cristiano: *Rex eris si recte facias; si non facias, non eris*.²⁵ “La realeza se fundó en la noción de un *ministerium Dei*: un ‘vicariato’ —más bien un servicio ministerial— en el nombre de Dios”.²⁶

El VIII Concilio Plenario de España Entera, reunido en Toledo por San Braulio —joven amigo y antiguo discípulo de San Isidoro— en el año de 654, es decir, casi dos decenios después del deceso del propio San Isidoro —su capital inspirador—, contó con la presencia de monarcas visigodos reinantes —entre ellos Recesvinto— y que además de atender a su oficio eclesiástico en materias disciplinarias, canónica y litúrgica, pasa a la historia por haber aprobado y expedido el célebre cuerpo de leyes netamente hispánico —romano-godo— y de expresión unitiva de los católicos y a que se contrae el inciso siguiente.

3. Fuero Juzgo o Forum Judicum o Liber Judiciorum

Se conoce con estos nombres —el primero hispano y los dos últimos latinos— al cuerpo legal surgido a mediados del siglo VII del

²⁴ RUCQUOI, *op. cit.*, p. 41.

²⁵ *Idem*, p. 46.

²⁶ *Ibidem*, p. 56.

Concilio Plenario Hispánico de Toledo VIII, cuyas conclusiones fueron sancionadas por los reyes visigodos Chindiasvinto y Recesvinto, originalmente en latín y luego traducido al “español” primitivo o lengua romance, es decir, una traducción destinada a los primeros “españoles”.

Débase el Fuero Juzgo, en su mayor parte, a la colección de leyes visigóticas que realizó el obispo zaragozano San Braulio, siguiendo las enseñanzas de su maestro, San Isidoro.

Se trata de una ley común —plenamente— para hispano-visigodos y para hispano-romanos, todos católicos. Ervigio lo reformó en sentido antisemítico —después progresivo— de que carecía a su inicio: se condenaban los errores hebraicos, pero no se perseguían las personas de los judíos. Representa una transacción entre el rigorismo del derecho gótico, siguiendo principios de sentido común del derecho natural y de humanismo cristiano del derecho canónico.²⁷

Este *Forum Judicum* se distinguió del *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, en la sumisión del monarca a las *Leges pro gens et patria* —a favor del pueblo y de la patria—: es, pues, una monarquía moderada temprana, que contrasta con el absolutismo que le fue contemporáneo, en otras latitudes.²⁸ Su alta calidad jurídica —para muestra basta un botón— consta, entre muchas más, de esta cita textual: “La ley es mensajera de la Justicia y soberana de la vida; rige las condiciones y las edades; se impone a hombres y mujeres; a mozos y a viejos; a sabios e ignorantes; a ciudadanos y campesinos; no prefiere ningún interés particular, porque protege y defiende el interés común de todos”.²⁹ La veraz filosofía del derecho no describiría mejor las notas de justa generalidad y universalidad de las normas jurídicas.

Durante la vigencia del Fuero Juzgo, un notario cordobés formuló 46 modelos de escrituras y otros documentos, con gran sentido práctico, denominadas “Fórmulas visigóticas”, mezcla de dichos derechos; fueron descubiertas hasta el siglo XVI en la catedral de Oviedo, por Ambrosio de Morales.³⁰ Acreditan su aplicación cotidiana.

²⁷ Ormeba.

²⁸ Véase RUCQUOI, *op. cit.*, p. 47.

²⁹ Cit. por OLIVEIRA.

³⁰ MINGUIJÓN, *op. cit.*, p. 51.

V. SÍNTESIS DEL DERECHO OBJETIVO GÓTICO-HISPÁNICO

Para la exposición de este capítulo, en el presente trabajo se sigue un orden derivado de la enciclopedia jurídica actual, en cuanto separa las diversas especies, ramas o ciencias del derecho objetivo —entendiéndose por éste el conjunto normativo jurídico—, en contraposición con los derechos subjetivos —facultades o atribuciones pertenecientes a los sujetos del orden legal, contrapuestos a los deberes legales de las personas—,³¹ de la siguiente manera.

1. Estructura política

“Al principio, los visigodos, fueron gobernados por jueces y reyes, teniendo los primeros un poder mayor que los segundos. La importancia de la función judicial entre los visigodos queda atestiguada por las leyes góticas”, en especial por este Fuero Juzgo antes referido que, cuando menos en su viva intención legislativa, aspiró al más perfecto de todos los regímenes políticos que, de acuerdo con el pensamiento aristotélico, es “el gobierno de jueces”.

En la España de sus principios, existe ciertamente conciencia de los deberes del mando, gracias a las obras de los teólogos-juristas, en especial, de San Isidoro. Domina la idea de que el rey y la potestad pública son para beneficio del pueblo: “No rige sus Estados piadosamente el que no corrige con misericordia; el que no obra rectamente —con *sindéresis*— y no se mantiene benigno. Pero se pierde miserablemente obrando mal”.³² Esto deriva claramente de los primeros principios de la razón práctica, universales e innatos, que dicen: “Haz el bien; evita el mal”, para perfección-degradación de la persona humana misma, respectivamente: es una lección de filosofía moral.

San Isidoro, en sus *Sentencias*, dice: “Dios dio a los príncipes la autoridad para regir a los pueblos, *nec dominando premere, sed descendendo consulere*”. El canon 75 del Concilio IV de Toledo condena el despotismo, así: “Contra los reyes futuros, promulgamos que si alguno de ellos, obrando contra la reverencia debida a las leyes, con

³¹ En la exposición de este capítulo —salvo indicación en contrario— se sigue el orden establecido por MINGUIJÓN, *op. cit.*

³² MINGUIJÓN, *ad littera*, p. 52: preámbulo del Fuero Juzgo.

soberbia dominación... ejerciere una potestad crudelísima por maldad por ambición, sea anatema; sufra la separación —excomunió— por haber obrado mal y empleado el poder en daño del pueblo”.

Las cualidades de las normas jurídico-políticas deben ser, según San Isidoro, éstas: “La ley ha de ser honesta, justa, conforme a la naturaleza y a la costumbre patria, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria o útil, manifiesta para que no contenga nada que sea capcioso —clara— y dada para utilidad —bien— común de los ciudadanos”... ¡oh, si nuestras leyes —las mexicanas sobre todo— tuvieran tales cualidades, ahora! Una definición de la ley según el escritor sevillano es: “constitución del pueblo, según la que los mayores por su nacimiento, junto con la *plebs* —ciudadanos comunes— han establecido algo”. Definición que no tiene desperdicio lógico, como no tenía desperdicio sociopolítico, su generación democrática y el aprovechamiento de la amplia experiencia de la senectud. Según el libro I del Fuero Juzgo, el fin de la ley es “refrenar la maldad de los hombres, para que los buenos vivan con seguridad entre los malos” y todos debemos ser iguales ante la ley.

Monarquía. Desde Alarico I los reyes visigodos provienen de los legendarios orígenes semidivinos; pero extinguida la sucesión de Amalrico, varios más aspiraron al trono, ayunos de tales orígenes. No hubo ley de sucesión, sino sólo la ley del más fuerte y los nobles, más aún que los reyes, originaron inestabilidades políticas. A partir de las conversiones de Hermenegildo y de Recaredo —ambos hijos del arriano rey godo Leovigildo— la autoridad real se robustece y disminuyen las rebeliones, casi siempre encabezadas antes por aristócratas. Los concilios limitaron además el poder real, en casos concretos: los reyes no pueden juzgar solos las causas capitales; por ejemplo, el Concilio IV de Toledo establece que “muerto el rey, la asamblea de obispos y de nobles, elijan a su sucesor”: se trata de una monarquía electiva y adopta el tipo romano, llegando a gran esplendor desde Leovigildo.

Senado. Una especie de *Senatus*, la junta de *seniores* o caudillos ancianos y experimentados. Al que sucedió el *Aura regia*, ejerció en ciertos tiempos, el verdadero poder, mayor que el del rey. Los dignatarios de la corte fueron, entre otros: *Comes* —conde—, *thesaurorum*, tesorero del erario público, *comes spathiorum* —jefe de la guardia—

y otros.³³ Tales funcionarios eran designados por el rey, con la aquiescencia del Aula. No había representación directa del pueblo, porque no era un régimen materialmente democrático.

Los reyes podían por sí solos promulgar leyes, pero procuraron contar con el apoyo del Aula y sobre todo de los concilios; éstos fueron para la realeza no sólo un sostén, sino también, por otro lado, un freno moral, social y religioso. Además, los concilios no sólo decretaron leyes eclesiásticas, sino también civiles, que los reyes confirmaron. Se trata, pues, cabe insistir, de una monarquía moderada, no absoluta.

Administración. Ésta, en el reino, se refirió a las provincias gobernadas cada una por un *dux* —duque— y a las ciudades, cada una regida por *comes* —conde—. Estos gobernantes contaron con atribuciones castrenses, fiscales, administrativas y judiciales. En materia fiscal, se distingue con claridad progresiva los patrimonios del Estado, de la corona y del rey en lo particular. Los *servi fiscales* o procuradores, bajo la autoridad de los *tabularii* y de los *numerarii*, dirigían la recaudación y la explotación del erario. Las tierras pagaban el impuesto del *capitatio* o *tributum*, gravamen predial y de cada persona, su personal *capitatio*, análogo al impuesto sobre la renta de hoy. La recaudación se hacía en público, lo que garantizó su mayor autenticidad.

Milicia. En cuestiones castrenses, el rey mismo era el jefe supremo del ejército. Había una jerarquía de orden decimal descendente, de estilo romano: mil hombres eran comandados por el “tiufado”; 500 por el “degentario”; 100 por el “centenario” y 10 por el “decano” aunque de modo menos rígido y exacto que en Roma.

Municipio. Subsiste como institución pública, a cuya cabeza figuran el curador público y el defensor de la ciudad. La curia municipal quedó dotada de jurisdicción voluntaria; en cierto tiempo, decayeron las obras públicas y se aligeraron las cargas provinciales sobre los municipios; en las zonas rurales de los mismos, existieron los *conventus publicus vicinorum*, con jurisdicción en situaciones de amojonamiento y deslinde de predios; de policía de ganados; de frutos silvícolas y de siervos fugitivos.³⁴

³³ *Idem*, p. 54.

³⁴ *Ibidem*, p. 56.

2. Estructura social

Los visigodos primigenios pretendían tener cierta nobleza de sangre, que luego se sustituyó por la posesión extensa de tierras; por el poderío o por los cargos públicos y la asistencia de civiles a los concilios. Los miembros de las Juntas de *Seniores* o del *Aula regia* fueron también nobles, *ex officio*. Sin embargo, privó la igualdad ante la ley, e incluso las normas penales debieron aplicarse a nobles y plebeyos, a todos por igual.

Existió una variedad de clases sociales: 1. Los bucelarios fueron hombres libres, patrocinados por otros más poderosos; éstos daban a los primeros, tierras, armas, caballos, defensa y amparo; a su vez, un bucelario acompañó a su patrón obligatoriamente en la guerra y las hijas del bucelario fallecido quedaban bajo la potestad del patrón, quien podía casarlas con varones de su misma condición. 2. Los libertos o manumitidos de la esclavitud, por los que se pagó la mitad de lo que se pagaba por los ingenuos y que sólo pudieron testificar en juicio, a falta de éstos. 3. Los siervos de la gleba, adscritos, desde el final del imperio romano, perpetua y hereditariamente a la tierra; pudieron ser propietarios y pagaron en tal condición el diezmo de sus frutos y otras prestaciones; pudieron adquirir tierras pero no enajenarlas. 4. Los siervos personales, que cumplieron penas por delitos o por insolvencia; entre los visigodos la libertad podía enajenarse; estos siervos no podían vender los elementos de su peculio y si eran víctimas de delitos, la indemnización era para sus dueños, quienes no podían darles muerte, sino en defensa legítima, pero sí flagelarlos, lo que equivalió a “media muerte”. Todas estas servidumbres fueron claramente, expresiones de esclavitud suavizada. 5. Los ingenuos, son los hombres en la mejor condición sociojurídica, plenamente libres capaces de contratar y de obligarse por sí mismos.

En materia socioeconómica es notable el régimen de las tierras que, al ser ocupadas, pertenecen en 2/3 de su extensión a los visigodos, quedando el tercio restante para los romanos de la Hispania.

3. Derecho privado

A diferencia del derecho público, que rige relaciones entre gobernantes y gobernados, el derecho privado rige las relaciones de los particu-

lares entre sí; aunque esta distinción tiene alcances preferentemente didácticos en la enseñanza del derecho, suele emplearse a menudo por los tratadistas. El derecho privado consta de dos ramas, a saber.

A. Civil

Personas. La capacidad de ejercicio —para testar o contratar— se adquiere a los 14 años. Los huérfanos de padre, menores, serán pupilos y la viuda ejercerá la tutela, pero si pasa a segundas nupcias, el hermano mayor de 20 años debe encargarse de la tutela de los hermanos menores, cuidando sus personas y sus bienes, sin poder consumirlos ni enajenarlos, percibiendo una décima parte de sus frutos. Es probable que de esta preferencia legal hacia el hijo mayor, surgiera luego la institución del mayorazgo. Este tipo de tutela —sublimado en la caridad fraterna— fue el ejercido por Leandro sobre su hermano menor, San Isidoro. En defecto del hermano mayor de 20 años, se llamó a ejercer la tutela al tío paterno o al primo hermano y a falta de ellos, a quien fuese electo por los parientes cercanos. Todo tutor debía hacer inventario del patrimonio de su pupilo. Los godos no admitieron la tutela testamentaria. La patria potestad corresponde conjunta y simultáneamente a ambos padres, pero no es absoluta y son absolutamente nulos los actos de vender, donar o dar en prenda a los hijos y el co-contratante pierde lo que haya dado por ellos.

Cosas. La propiedad privada está sujeta a limitación. En prados particulares —huertos, mieses, viñedos— fue prohibición legal dejar pastar al ganado. Los predios baldíos son aprovechables en común por los huéspedes —hispanos— y los cosortes —godos—.

El término para la prescripción adquisitiva es ordinariamente de 30 años, pero puede elevarse a 50, en casos de división de predios entre godos e hispanos y godos, o en los supuestos de siervos fugitivos, para poder alcanzar su libertad.³⁵

Sucesiones. El régimen hereditario puede ser testamentario o legítimo. El testamento puede ser escrito u oral, pero está sujeto a la *publicatio*, un registro que debe verificarse ante autoridad religiosa o judicial; cuando es escrito, el testamento debe asumir la forma ológrafa, o sea, del puño y letra del testador. Si no hay testamento, se abre la

³⁵ *Ibidem*, pp. 60 y ss.

sucesión intestada o legítima; en tal caso, existieron estas reglas: las hijas heredan igual porción que los hijos —y no se requirió ningún movimiento feminista para lograrlo—; a falta de hijos, heredan los demás descendientes —nietos, bisnietos—; a falta de ellos, la ley llama a los padres del *de cuius* o autor de la herencia; y a falta de ascendientes o descendientes, heredan los parientes colaterales. La viuda recibe en herencia una parte igual a la de un hijo, pero sólo en usufructo, debiendo pasar a sus descendientes del primer marido en caso de segundas nupcias o si ella fallece. Los cónyuges heredan recíprocamente, pero sólo a falta de parientes hasta el 6o. grado.

Contratos. Entre los visigodos, el matrimonio es un contrato remuneratorio. Es impedimento para contraerlo el parentesco hasta donde se conozca; después se limitó al 6o. grado. Los responsables se analogan al matrimonio, a tal punto que el adulterio se puede cometer por infidelidad a la unión esponsalicia; no obstante, ésta puede disolverse por mutuo consentimiento. La libertad de la mujer se respeta para contraer esponsales, matrimonio o segundas nupcias en estado de viudez: así lo dispuso el canon 10 del Concilio III de Toledo.³⁶ La dote para los bienes en el matrimonio fue aportada por el marido obligatoriamente: *Ne sine dote coniucium fiat*: ésta, debe equivaler a la mitad del patrimonio del marido, aunque después de Chindiasvinto se redujo a una décima parte. La esposa sólo puede disponer de un cuarto de la dote, pues debe reservar los tres cuartos restantes a los hijos.

En materia de convenios, se requiere expresar la libre voluntad y expreso consentimiento, de modo que los contratos celebrados por la fuerza o con miedo, son absolutamente nulos. Se regulan contratos tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, depósito y prenda; algunos de ellos deben constar por escrito, respaldado por dos testigos, por ejemplo, la donación; ésta puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. Los intereses del mutuo no pueden exceder del 12.5% anual. El comodatario que salva las cosas que le fueron prestadas, tiene derecho a una indemnización parcial. Si el depositario es víctima de robo, se le da un plazo —se ignora cuál— para perseguir al ladrón y recuperar lo robado, pero si no lo logra, aun interviniendo autoridad, sólo cubrirá al depositante el 50% de la cosa robada.

³⁶ *Ibidem*, p. 61.

B. Mercantil

De esta materia, existieron sólo gérmenes, dado el estado embrionario del comercio; no obstante, se regularon aspectos del más antiguo derecho marítimo, como la *lex rhodia de iactu* —procedente de Grecia— y la *pecunia traiecitia* o préstamo para la aventura de mar. San Isidoro cita entre objetos propios del comercio marítimo, varios “tejidos exóticos”. Subsisten, procedentes del derecho de Roma, los *numularii* y los *argentarii*, o cambistas de moneda y responsables de primitivas operaciones bancarias. Existen otras ramas del derecho público.

4. Derecho penal

La ley visigoda pone de relieve —antes que muchas otras— el elemento subjetivo de los delitos, o sea, la intención, pues nadie debe responder por hechos ajenos, sino sólo por los propios actos deliberados. El homicidio culposo —por imprudencia— se castiga con 50 azotes y una libra de oro para reparación del daño en pro de los deudos. Es más grave el delito del autor intelectual, que el del ejecutor material. La defensa propia es eximente de responsabilidad. Las penas tienen como fines la intimidación y la ejemplaridad para potenciales delincuentes, así como la defensa de la sociedad. Se desecha la venganza privada. Las penas pecuniarias y las de azotes son muy frecuentes, e incluyen en algunos casos, nota de infamia e inhabilitación para testificar. La pena de destierro tiene carácter perpetuo y en algunos casos se aplica la ley del talión. San Isidoro, en sus *Sentencias*, justifica, con base en la clemencia, el indulto. El Fuero Juzgo regula el derecho de asilo: quien lo ejerce en un templo no puede ser expelido por la fuerza, a menos que use sus armas; al asilado no se le puede imponer pena de muerte, sino se le debe conmutar por otra.

5. Derecho procesal

De acuerdo con el *Liber Iudiciorum* son jueces, además del rey, los duques, condes, los defensores de las ciudades y el *pacis adsertor*, nombrado por el rey para poner paz entre contendientes en pleitos específicos —especie de amistoso componedor—. Los jueces no

pueden actuar solos en materia criminal grave, en la que deben estar acompañados al menos por otro. También son jueces los obispos —aun en algunas materias seculares— y las curias municipales.

Los procesos se inician a instancia del demandante; se cita al demandado mediante carta sellada —*epistolam et sigillum*—, quien responde; se presentan pruebas por ambas partes, que son las testimoniales y las documentales, dándoseles mayor crédito a éstas. Si las pruebas no son suficientes para que el juez conozca la verdad, absuelve al demandado y multa al demandante con cinco sueldos.

El proceso criminal se sigue generalmente por acusación, pero hay algunos delitos graves que se persiguen de oficio, como el homicidio y la falsificación de moneda. Se aplica el tormento para investigar su servidumbre. El desafío y el duelo están prohibidos, lo mismo que las “ordalías” o “juicios de Dios” que dejando realmente al azar la culpabilidad o inocencia de los acusados, son verdaderas supersticiones.

6. Derecho canónico

A partir de la conversión de los reyes visigodos, del arrianismo al catolicismo, el pueblo vio por los ojos de la fe, a la Iglesia, como una comunidad de vida sobrenatural fundada por Jesucristo, su divino Maestro. Desde que Hermenegildo y Recaredo abjuraron del arrianismo, sus esposas, la mayoría de los nobles y aun algunos obispos arrianos, ingresaron a la Iglesia Católica, cuya legislación compuesta en cánones —de ahí el nombre de Canónica— determinó el desarrollo de normas jurídicas comunes a los reinos y a la propia Iglesia.

De la era visigótica se conservan cinco colecciones de cánones: el Epítome hispánico, la corrección del manuscrito de Novara, los *Capitula Martini*, la *Hispana Sistemática* y, sobre todo, la *Collectio Hispana* —debida a San Isidoro de Sevilla— “compuesta de cánones africanos y godos, a los que se habían añadido decretales papales y cánones de los concilios españoles; esta última fue concebida como obra de jurisprudencia —ciencia del derecho— eclesiástica, con un índice analítico y se difundió ampliamente...³⁷ Especialmente significativa para el derecho canónico, esta colección se usó por compila-

³⁷ RUCQUOI, *op. cit.*, p. 47.

dores posteriores. En estas raíces encuentra la fe cristiana, uno de sus más notables signos de la unidad histórica de España como nación.

VI. CONCLUSIONES

I. San Isidoro —Padre y Doctor de la Iglesia Católica de Occidente— con su vida, su obra y su doctrina, es el puente cultural más notable entre la antigüedad clásica grecorromana y la temprana Edad Media y a través de ésta, influye en la cultura occidental y cristiana de todos los tiempos, incluso hasta hoy día.

II. La vasta erudición de San Isidoro es de recalcar, sobre todo para su tiempo y sus circunstancias: trata de todas las disciplinas, hasta entonces conocidas en su entorno, a saber, filosofía, historia, gnoseología filológica, cosmología, ciencias y artes, etc. Se trata de un sabio universal de su tiempo.

III. En este breve estudio, interesa sobre todo su jurisprudencia o ciencia jurídica, en la que San Isidoro se muestra prudente canonista; jurista original e inspirado legislador; su dominio del derecho se extiende hasta las realidades políticas de la sociedad en que vivió y a partir de las cuales estudia y aconseja con excepcional acierto.

IV. Bien merece San Isidoro, en especial, la calificación de “Padre de la legislación española”, pues conoció como nadie las leyes góticas e inspiró como nadie —incluso con su patriotismo acendrado y su catolicismo recio y unitivo— las primeras leyes hispánicas.

V. Gran parte de los elementos del derecho objetivo ínsito en las leyes gótico-hispánicas, para cuyo conocimiento, difusión y promulgación, resultó decisiva la obra de San Isidoro de Sevilla, subsisten en las legislaciones de toda la Edad Media en la Península Ibérica y en sus tierras descubiertas de América y aun alcanza a las leyes vigentes todavía en este siglo XXI, aguardando —serenas y seguras— su prolongación al decurso del nuevo tercer milenio de la cultura cristiana.